

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX AGOSTO 2014

I.- Leyes y Reglamentos

1.- PROCEDIMIENTO DE TOMA DE RAZÓN Y REGISTRO ELECTRÓNICOS.

Esta Ley tiene como propósito agilizar el trámite de la toma de razón y registro de los actos administrativos, a través de la implementación del Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, esto permitirá tramitar documentos afectos a la toma de razón o exentos de ella, de una forma transparente y estandarizada, usando plataformas electrónicas. Su entrada en vigencia es a partir del 01.09.14.

(Ley N° 20.766, publicada en el Diario Oficial el 23.07.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- MODIFICA DECRETO N° 122, EXENTO, DE 2014, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA ACREDITAR COMO EQUIVALENTES TERAPÉUTICOS A AQUELLOS PRODUCTOS QUE DEMUESTRAN SU EQUIVALENCIA POR MEDIO DE ESTUDIOS ABREVIADOS.

Este Decreto sustituye el numeral 8° (Disposiciones transitorias) del decreto exento N° 122, de 2014 del Ministerio de Salud por el siguiente: "Disposiciones transitorias: Para que los productos farmacéuticos estériles y no estériles ya registrados, que reúnan algunas de las características señaladas en el numeral 4.2, se otorga un plazo de seis meses y de un año, respectivamente, contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, para dar cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo".

(Decreto N° 669, exento, de 21.07.2014, de la Subsecretaría de Salud Pública, Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 23.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO EN RELACIÓN CON LA JORNADA DE TRABAJO DE PERSONAL DE FERROCARRILES.

La jornada de trabajo de los trabajadores que se desempeñen como parte de la tripulación a bordo de ferrocarriles no podrá superar las ciento ochenta horas mensuales, la jornada diaria no podrá superar las siete horas treinta minutos continuas en el caso del transporte de pasajeros, ni las nueve horas continuas en el caso de transporte de carga, ambos períodos dentro de un lapso de veinticuatro horas.

La programación mensual de los servicios a realizar deberá ser entregada al trabajador con a lo menos quince días de anticipación.

Tratándose de trenes de pasajeros, el maquinista no podrá conducir más de cinco horas continuas, tras lo cual tendrá derecho a una hora de descanso imputable a la jornada diaria.

Finalizada la jornada diaria el trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo de diez horas continuas, al que se agregará el tiempo necesario para el traslado del trabajador al lugar en que pernocte o descanse.

(Ley N° 20.767, publicada en el Diario Oficial el 12.08.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.
03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia Suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia Simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.
04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.
03.07.14.Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.camara.cl

III.- Sentencias

1.- Sanción sanitaria. Artículo 171 del Código Sanitario no impide que tribunal examine lo obrado en el sumario sanitario. Constatación de los hechos en que se funda la sanción fueron efectivamente comprobados en el sumario sanitario y si los mismos constituyen infracción. Accidente del trabajo.

Tribunal: Corte Suprema.

Fecha: 02/07/2014

Rol: 1824-2014

Hechos: Reclamante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el fallo de primer grado, que rechazó la reclamación deducida respecto de resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Pública de la Región Metropolitana, que la sancionó con una multa de 200 unidades tributarias mensuales. La Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad substancial deducido.

Sentencia: 1. La norma recién transcrita (artículo 171 del Código Sanitario) consagra la reclamación respecto de las sanciones de índole sanitaria. Si bien el inciso segundo de la misma delimita el accionar del juez, lo cierto es que ello no impide que el tribunal examine lo obrado en el sumario sanitario. En efecto, la disposición señala que la reclamación será desechada si se constata que los hechos fundantes de la acción están comprobados en el respectivo sumario, si los mismos constituyen infracción sanitaria y si la sanción corresponde a la infracción cometida. Pues bien, en este aspecto, para verificar que los hechos en que se funda la sanción estén comprobados en el sumario no basta una actividad meramente formal, es decir, no es suficiente que exista un acta que de cuenta del hecho, sino que es necesario realizar un análisis sustancial, lo que implica verificar si la prueba rendida en esa investigación ha resultado suficiente para desvirtuar el valor del acta levantada por el fiscalizador, puesto que si bien aquélla hace plena prueba conforme el artículo 166 del Código Sanitario, ello no impide que el sumariado destruya tal valor a través de su actividad probatoria. En consecuencia, incurren en error de derecho los jueces del grado al sostener que no es posible revisar lo obrado en el sumario sanitario a través de la acción de reclamación prevista en el artículo 171 del Código Sanitario, ya que tal norma permite efectivamente que el juez revise los antecedentes administrativos para determinar, entre otros aspectos, si los hechos atinentes se encuentran realmente comprobados (Considerando 6º sentencia de la Corte Suprema).

2. Procede constatar si los hechos en que se funda la sanción fueron efectivamente comprobados en el sumario sanitario y si los mismos constituyen infracción. En aras de ese cometido corresponde analizar la prueba rendida en el referido sumario relacionándola con los descargos de la reclamante. Pues bien, en ese aspecto no cabe sino compartir lo expuesto en la resolución reclamada, puesto que efectivamente la prueba rendida por la actora en esa sede resultó insuficiente para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. En efecto, no se demostró que existiera una supervisión directa de una labor tan peligrosa como lo es el desarme de andamios, deber que no se satisface con la presencia de un encargado general de la obra, pues se trataba de una construcción de grandes proporciones, sin que se demostrara que este último hubiera supervisado la mencionada faena. Ahora bien, se esgrime que además había un supervisor directo de este trabajo -(...)- pero esta persona en su declaración ante la Mutual de Seguridad, fojas 127, señala que tenía también a su cargo la supervisión de otra faena, pudiendo inferirse de sus dichos que no estaba presente en el momento que se produce el accidente. Por otra parte, tampoco logró acreditarse que el trabajador accidentado hubiera sido capacitado e informado de los peligros de la labor desarrollada, pues si bien se acompañan actas de charlas de cinco minutos dadas al comienzo de la faena, sólo una de ellas se refiere al trabajo específico de desmontaje de andamios -fojas 25 del sumario sanitario-, pero allí se advierte de la necesidad de limpiar el lugar y contar con señalización, sin que se haga referencia a la obligación de permanecer siempre atado a la cuerda de vida, ni menos a la forma específica de realizar el desarme de la estructura, así como tampoco a la necesidad de mantener siempre puestas las barandas del andamio. En esta materia, aun cuando la reclamante acompaña un registro de asistencia del trabajador a fojas 118 y 119, en él tampoco se consignan las medidas de seguridad específicas antes señaladas. Además, y no obstante haberse demostrado que existía un procedimiento escrito relativo a la labor de desarme de andamios, lo cierto es que no consta que el mismo haya sido entregado al trabajador siniestrado. Cabe también consignar que si bien se contaba con este procedimiento, el mismo era deficiente puesto que en el informe de la Mutual de Seguridad respecto del accidente -fojas 91 del Sumario Sanitario- se señala que el trabajador cae desde el tercer cuerpo del andamio, lo que se produce porque aquél no se encontraba amarrado con su arnés el 100% del tiempo y porque el andamio no tenía puesta la baranda frontal. Se recomienda modificar el procedimiento "Trabajo Seguro de Montaje y Desmontaje de Andamios", detallando las partes del edificio que se pueden considerar firmes cada vez que se deban desarmar los andamios, siempre y cuando las líneas de vida no se puedan instalar, debiendo además el encargado de la cuadrilla de trabajo chequear antes del inicio de la faena el estado de los andamios e indicar la procedencia de incluir línea de vida, o si el trabajador debe amarrarse a algún punto fijo de la estructura del edificio. En consecuencia, resulta ser efectivo que antes del accidente no se adoptaron todas las medidas de seguridad que se requería, lo que aparece corroborado al haber modificado la reclamante, después del accidente del trabajador, el referido procedimiento, adoptándose además una serie de mejoras por parte de la empresa relacionadas con la reinstrucción de los trabajadores respecto del procedimiento de montaje y desmontaje de andamios, incluyéndose entre estas medidas las modificaciones recomendadas por la Mutual, e informando de los riegos concretos y de las medidas de prevención que se deben adoptar según consta a fojas 249 del referido sumario.

Finalmente, y en lo concerniente a los elementos de seguridad, ha de precisarse que es de responsabilidad del empleador exigir y supervisar el uso de aquéllos. Sobre el particular, si bien se acreditó que determinados elementos de esta índole fueron entregados al dependiente y que éste los portaba al momento del accidente, lo cierto es que no fueron usados en forma adecuada por él, pues una de las causas del accidente consistió en que el trabajador no se encontraba amarrado con su arnés el 100% del tiempo, siendo del todo relevante la circunstancia de no haberse acreditado que existiera una cuerda de vida a la que debiera estar enganchado, y/o que se hubieran previsto las circunstancias en que se podía prescindir de ella, evento en el que correspondía enganchar el arnés a un punto resistente del edificio, elemento este último que ni siquiera se encontraba determinado. En tales circunstancias no es posible sostener que el trabajador no se hallaba amarrado con su arnés a una cuerda u otro punto seguro del edificio por su sola voluntad. En consecuencia, los hechos que fundan la sanción fueron debidamente constatados en el Sumario Sanitario, a lo que cabe añadir que los mismos son constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 37 y 53 del Decreto Supremo N° 594 de 15 de septiembre de 1999, que aprobó el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y que la sanción impuesta está prevista para una situación como la establecida (Considerando 8° sentencia de la Corte Suprema).

2.-Unificación de jurisprudencia. Presupuestos procedencia recurso. Disimilitud de interpretaciones respecto al poder liberatorio del finiquito. SENTENCIA DE REEMPLAZO. Finiquito legalmente celebrado constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada. Poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente. Especificidad necesaria respecto de las materias sobre las cuales se ha formado el consentimiento. Accidente del trabajo.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 08/07/2014

Rol: 14656-2013

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que acogió recurso de nulidad y accedió a la excepción de finiquito opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios devenidos de accidente del trabajo. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: 1. Esta Corte reiteradamente ha sostenido que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso en examen debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento (Considerando 1° sentencia de la Corte Suprema)

2. Se presenta la disimilitud de interpretaciones respecto al poder liberatorio del finiquito, divergencia que conduce a que el presente recurso de unificación de jurisprudencia prospere con el objeto de precisar la recta exégesis del artículo 177 del Código del Trabajo, en orden a determinar el alcance de dicho poder liberatorio de un finiquito suscrito con las formalidades establecidas por el legislador y sin reserva alguna, en relación con la acción de indemnización de los perjuicios derivados de un accidente del trabajo (Considerando 6° sentencia de la Corte Suprema).

3. El finiquito legalmente celebrado constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y da cuenta del término de la relación en las condiciones que en él se consignan. Tal instrumento, de acuerdo a la transcrita norma contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, debe reunir ciertos requisitos. A saber, debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los Ministros de Fe citados en esa disposición. Además, en el finiquito, obviamente, como se dijo, debe constar, desde el punto de vista sustantivo, el cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará cumplimiento a ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes. En este orden de ideas, es dable asentar que como convención, es decir, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurren a otorgarlo dando cuenta de la terminación de la relación laboral, esto es, a aquéllos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo, es decir, es factible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni poder liberatorio. En otros términos el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar (Considerandos 5° y 6° sentencia de reemplazo de la Corte Suprema).

4. En el instrumento que se examina nada se consignó específicamente en relación con el accidente de trabajo que padeció el actor y que era conocido de la demandada, de modo que la amplitud de la declaración no puede abarcar la acción que se ventila en esos autos, pues por tratarse de una transacción -en la especie, contrato por el que las partes precaven un eventual litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil- en la que se ajustan cuentas pendientes, es dable exigirle la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos en juego, esto es, derechos laborales de orden público, sino también porque se trata de evitar o eludir un pleito, una controversia, entre quienes comparecen a dicho ajuste de cuentas, de modo que es dable requerir la máxima nitidez en cuanto a las materias, derechos, obligaciones, prestaciones, indemnizaciones, etc., sobre las cuales se ha formado el consentimiento, con el objeto precisamente de impedir las discusiones como la presente en que una parte entiende que no ha transado y la otra, supone el acuerdo y la renuncia de acciones. De ese modo -con la nitidez sobre los temas que versa el acuerdo- podrá exigírsele a cada parte que cumpla con lo acordado, desde que constituye una ley para los contratantes y en el que debe concurrir la buena fe, como lo pretende el recurrente (Considerando 8° sentencia de reemplazo de la Corte Suprema)

3.- Unificación de jurisprudencia. Presupuestos procedencia recurso. Disimilitud de interpretaciones respecto al poder liberatorio del finiquito. SENTENCIA DE REEMPLAZO. Finiquito legalmente celebrado constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada. Poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente. Especificidad necesaria respecto de las materias sobre las cuales se ha formado el consentimiento.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 08/07/2014

Rol: 14656-2013

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que acogió recurso de nulidad y accedió a la excepción de finiquito opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios devenidos de accidente del trabajo. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: 1. Esta Corte reiteradamente ha sostenido que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, el recurso en examen debe contener fundamentos, una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho de que se trate, sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores de justicia y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia del o de los fallos que se invocan como fundamento (Considerando 1º sentencia de la Corte Suprema)

2. Se presenta la disimilitud de interpretaciones respecto al poder liberatorio del finiquito, divergencia que conduce a que el presente recurso de unificación de jurisprudencia prospere con el objeto de precisar la recta exégesis del artículo 177 del Código del Trabajo, en orden a determinar el alcance de dicho poder liberatorio de un finiquito suscrito con las formalidades establecidas por el legislador y sin reserva alguna, en relación con la acción de indemnización de los perjuicios derivados de un accidente del trabajo (Considerando 6º sentencia de la Corte Suprema)

3. El finiquito legalmente celebrado constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y da cuenta del término de la relación en las condiciones que en él se consignan. Tal instrumento, de acuerdo a la transcrita norma contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, debe reunir ciertos requisitos. A saber, debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los Ministros de Fe citados en esa disposición. Además, en el finiquito, obviamente, como se dijo, debe constar, desde el punto de vista sustantivo, el cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará cumplimiento a ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes. En este orden de ideas, es dable asentar que como convención, es decir, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo dando cuenta de la terminación de la relación laboral, esto es, a aquéllos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo, es decir, es factible

que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni poder liberatorio. En otros términos el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar (Considerandos 5° y 6° sentencia de reemplazo de la Corte Suprema)

4. En el instrumento que se examina nada se consignó específicamente en relación con el accidente de trabajo que padeció el actor y que era conocido de la demandada, de modo que la amplitud de la declaración no puede abarcar la acción que se ventila en esos autos, pues por tratarse de una transacción -en la especie, contrato por el que las partes precaven un eventual litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil- en la que se ajustan cuentas pendientes, es dable exigirle la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos en juego, esto es, derechos laborales de orden público, sino también porque se trata de evitar o eludir un pleito, una controversia, entre quienes comparecen a dicho ajuste de cuentas, de modo que es dable requerir la máxima nitidez en cuanto a las materias, derechos, obligaciones, prestaciones, indemnizaciones, etc., sobre las cuales se ha formado el consentimiento, con el objeto precisamente de impedir las discusiones como la presente en que una parte entiende que no ha transado y la otra, supone el acuerdo y la renuncia de acciones. De ese modo -con la nitidez sobre los temas que versa el acuerdo- podrá exigírsele a cada parte que cumpla con lo acordado, desde que constituye una ley para los contratantes y en el que debe concurrir la buena fe, como lo pretende el recurrente (Considerando 8°sentencia de reemplazo de la Corte Suprema).

4.- Acción de tutela laboral, acogida. Utilización de expresiones soeces por el supervisor y su asistente. Trato inadecuado respecto de los trabajadores. Vulneración del derecho a la integridad psíquica y a la honra. Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia. Fallos acompañados al recurso cuyos presupuestos de hecho y de derecho son distintos a los esgrimidos en el recurso.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 24/07/2014
Rol: 13842-2014

Hechos: La Inspección del Trabajo interpone denuncia de tutela laboral en contra de una empresa, señalando que el supervisor y su asistente se dirigen a los trabajadores utilizando expresiones soeces y vulgares. El juzgado del trabajo acoge la denuncia, constatando la vulneración de las garantías del artículo 19 N°s. 1 y 4 de la Constitución. La empresa demandada deduce recurso de nulidad, pero la Corte de Apelaciones lo rechaza. Este veredicto es impugnado por la demandada, esta vez mediante recurso de unificación de jurisprudencia. Sin embargo, éste será declarado inadmisibile por la Corte Suprema.

Sentencia:1. En la especie, el juez del grado -cuyo veredicto no fue modificado por la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la demandada- concluyó que el supervisor y su asistente ocupan una posición de superioridad organizacional y operativa que exige la necesaria distancia y formalidad para dirigir, coordinar y controlar los aspectos productivos, organizacionales y operativos, especialmente en el trato diario frente a tales requerimientos, conducta que sin tener directa relación con los resultados empresariales aporta cierta solidez y confianza en lo que se realiza, aspectos que no han comprendido o bien no conocen, conduciéndose bajo los parámetros de la vulgaridad arraigada del medio cultural cotidiano, situación que no resulta apropiada frente a la relación laboral, por lo que la utilización de palabras soeces destinadas a referir personas de condición subordinada y errores en la operación del lugar de trabajo, alcanzan a la luz de la jerarquía y liderazgo que ostentan, la fuerza de lo ofensivo, más aún si son proferidas habitualmente y sin privacidad, rebajando su condición de liderazgo y la de dignidad de quienes los perciben como superiores. Agrega el sentenciador que la utilización de las expresiones soeces constituyen indicios de trato inadecuado por parte del supervisor y su asistente hacia los demás trabajadores de la empresa demandada, resultando idóneos para producir afectación a las garantías del artículo 19 N°s. 1 y 4 de la Constitución -el derecho a la integridad psíquica y el derecho a la honra-, debiendo el supervisor y su asistente adquirir las destrezas y herramientas que les permitan alcanzar la altura, distancia y formalidad requeridas. En consecuencia, corresponde acoger la acción de tutela laboral impetrada (considerando 5° de la sentencia de la Corte Suprema)

2. El recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. Los requisitos de admisibilidad que debe controlar el Máximo Tribunal son la oportunidad del recurso y la existencia de fundamento, debiendo incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidos en diversos fallos de los tribunales superiores de justicia, y acompañarse copia del o los fallos que se invoca como fundamento (considerando 2° de la sentencia de la Corte Suprema). Sin embargo, en la especie, las resoluciones que se citan como apoyo del recurso de unificación de jurisprudencia no dan por establecida o asentada una situación como la de autos, esto es, que las palabras soeces utilizadas por el supervisor y su asistente para referirse a los trabajadores que laboran en el lugar a su cargo sean ofensivas para éstos y, en consecuencia, que se haya configurado la vulneración de derechos fundamentales denunciada, desde que los presupuestos de hecho y de derecho en que se sustenta lo decidido son diversos a los esgrimidos como soporte del libelo, ya sea por tratarse de una situación jurídica distinta o por tratarse de una cuestión de hecho diferente, no se advierte cómo puede hacerse lugar a lo solicitado sin que ello pase por la variación de los referidos postulados, cuestión que escapa de los fines del mecanismo de impugnación extraordinario que se revisa. De esta manera, no se divisa la forma de proceder a "unificar" la "materia de derecho objeto del juicio", si los presupuestos jurídicos o de hecho sobre los cuales el asunto controvertido ha sido resuelto son diversos. En estas condiciones, se

la declaración de inadmisibilidad del recurso, atendiendo especialmente a su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

5.- Prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios que es acogida. Sentenciadores han efectuado una correcta aplicación del derecho .

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 30/07/2014

Rol: 10889-2014

Hechos: Se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo contra sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmó la de primera instancia que, a su vez, acogió la excepción de prescripción de la acción, rechazando en todas sus partes, la demanda de indemnización de perjuicios. La Corte analiza los recursos, declarando inadmisibles el de casación en la forma y, rechazando, el de casación en el fondo.

Sentencia: Se pretende por la demandada, que se analice la prueba rendida en orden a acreditar los hechos relativos a la acción de indemnización interpuesta, sin embargo, al haberse acogido la excepción de prescripción, la omisión que se representa carece de influencia en lo decisorio del fallo, el cual analizó y razonó acerca de la concurrencia de los presupuestos de la excepción perentoria opuesta por los demandados, para luego acogerla. Así, la decisión no ha quedado desprovista de sustentación. (Considerando 3° de la sentencia).

6.- Recurso de protección, rechazado. Ley sobre Protección de la Vida Privada se aplica únicamente a las personas naturales. Inexistencia de norma que prohíba publicar factura impaga de una persona jurídica. Voto disidente: Vulneración del derecho a ejercer una actividad económica lícita. Afectación del prestigio comercial por la publicación indebida de una morosidad en el Boletín Comercial

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 31/07/2014

Rol: 11627-2014

Hechos: Una sociedad respecto de la cual se comunicó y publicó en el Boletín Comercial una factura impaga, recurre de protección. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional, pero el Máximo Tribunal, revocando, en decisión dividida –4 a 1– la rechaza.

Sentencia:1. Del examen de la Ley sobre Protección de la Vida Privada y de la historia fidedigna de su establecimiento se desprende que dicho texto legal se encuentra orientado a la protección de datos personales, entendiendo la noción personal como perteneciente o relativa a la persona natural. Es así como en la moción de ley se señala que "De acuerdo a la doctrina expresada en los diversos instrumentos internacionales y textos constitucionales que se refieren a la materia, la vida privada de las personas pertenece a la categoría de los derechos humanos"; también que "Partiendo del precepto contenido en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, nuestra moción comienza anunciando la in

violabilidad de la vida privada y advirtiendo que toda intromisión es, en principio, ilegítima. Se enuncian los principales aspectos a los que ella se extiende, tales como el derecho a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar" y, finalmente, que el artículo 2° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada "estaba referido a los datos personales de las personas naturales y se aplicaba en el ámbito de la intimidad. Por lo tanto, no es aplicable a las personas jurídicas" (considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema). En la normativa vigente no existe una regulación expresa en materia de remisión de información sobre personas jurídicas, ya que, como se dijo, no pueden aplicársele las disposiciones de la Ley sobre Protección de la Vida Privada. Por ende, no existiendo norma legal que impida publicar o hacer circular una factura, ha de concluirse que, situado el conflicto en el ámbito del derecho privado en el que se puede realizar todo aquello que no está prohibido por la ley expresamente, la conducta de la recurrida consistente en la publicación de la información mercantil sobre morosidad por una de las recurridas, previa información de parte de la otra recurrida, no resulta contraria al ordenamiento jurídico, lo que obsta a que el recurso de protección pueda prosperar (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

2. (Voto disidente) No revistiendo la factura comunicada y publicada en el Boletín Comercial ninguna de las calidades referidas en el artículo 17 inciso 1° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada para que procediera la comunicación y posterior inclusión de ésta en la citada base de datos, era necesario que en ella constara el asentimiento expreso del deudor, autorización que en la especie no existió y, por consiguiendo, la publicación de la factura adolece de ilegalidad, vulnerando la garantía del artículo 19 N° 21 de la Constitución, en cuanto la publicación de la morosidad afecta directamente el prestigio comercial de la sociedad recurrente y con ello la posibilidad de desarrollar su actividad económica sin perturbación alguna (considerandos 4° y 5° de la disidencia de la sentencia de la Corte Suprema).

7.- Indemnización por accidente laboral. Unificación no es vía apta para revisar forma en se analizó la prueba que concluyó que accidente que sufrió el actor debe ser calificado como laboral. Recurso inadmisibles.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 04/08/2014

Rol: 11719-2014

Hechos: En procedimiento laboral, la parte demandada deduce recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones por la cual se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la misma litigante en contra del fallo del grado que, a su vez, acogió parcialmente la demanda de cobro de prestaciones, condenando al demandado al pago de las sumas que indica. La Corte Suprema, declara inadmisibles el recurso de unificación de jurisprudencia

Sentencia: 1. De la lectura del arbitrio interpuesto, se desprende que la pretendida materia de derecho que se intenta que esta Corte unifique jurisprudencialmente, dice relación con la improcedencia de condenar a la parte demandada por una causa de pedir diversa a

a la planteada en la demanda o como consecuencia de declaraciones o calificaciones jurídicas no pedidas, y que la ley no faculta al sentenciador para hacer de oficio; porque los sentenciadores calificaron los hechos fundantes de la demanda como accidente del trabajo, sin que se haya solicitado tal declaración, y porque se extendieron a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, ya que se condenó a la demandada como empleadora, calidad que no se le atribuyó en el libelo respectivo. Como puede advertirse, el fundamento del recurso no constituye una "materia de derecho" que esta Corte pueda revisar y "unificar", desde que se busca revisar la forma como se analizó la prueba para concluir que el accidente que sufrió el actor debe ser calificado como laboral, y al recurrente como empleador; ejercicio que no procede en esta sede, atendida la forma en como está concebido el recurso de que se trata y los fines que persigue (considerandos 3° y 4° de la sentencia).

8.- Negativa de ISAPRE de cubrir medicamento que mejora la calidad de vida de la recurrente. Vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la recurrente .

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 06/08/2014

Rol: 11631-2014

Hechos: Se deduce recurso de apelación contra sentencia que, en primera instancia, acoge el recurso de protección interpuesto por beneficiaria del sistema de salud, a la que ISAPRE, rechaza la cobertura de medicamento, por vulneración de su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. La Corte, analiza el deducido, concordando con el criterio del tribunal de primera instancia, por lo que rechaza la apelación, confirmando la decisión de la Corte de Apelaciones.

Sentencia: En cuanto a la garantía del derecho a la vida e integridad física y psíquica de la recurrente, es indudable que tal derecho se ve amenazado actualmente con motivo de la decisión de la recurrida de no suministrarle cobertura al medicamento (...), pues la privación de ese fármaco prescrito por su médico tratante con fines paliativos conduciría inevitablemente a una notoria desmejora de su calidad de vida y a una disminución significativa de su tiempo de sobrevida. Las mencionadas circunstancias revisten la suficiente razonabilidad para concluir que se está infiriendo a la reclamante un daño grave y significativo que afecta el derecho fundamental antes referido, frente a lo cual corresponde otorgar la indispensable defensa, adoptando las medidas necesarias conducentes a restablecer el imperio del derecho como son aquellas que decidieron los jueces de la Corte de Apelaciones de Santiago, esto es, que la institución recurrida financie y proporcione a la recurrente el medicamento (...) según los términos descritos en la sentencia que se revisa. (Considerandos 4° y 5° de la sentencia).

9.- Unificación de jurisprudencia. Presupuestos procedencia recurso. Distintas interpretaciones respecto de materia de derecho. SENTENCIA DE REEMPLAZO. Cotización previsional es un gravamen que pesa sobre remuneraciones de los trabajadores. Obligación del empleador del pago íntegro y oportuno de la remuneración. El no pago oportuno de las cotizaciones previsionales constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador. Da lugar al ejercicio de la acción de despido indirecto.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 07/08/2014

Rol: 15323-2014

Hechos: Demandantes interponen recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad impetrado contra la sentencia que rechazó la demanda de auto despido y cobro de prestaciones. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia (Considerando 1º sentencia de la Corte Suprema).

2. Para la procedencia del recurso en análisis, se requiere que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya llegado a resoluciones distintas. Por ello, para proceder entonces a la unificación de jurisprudencia se requiere que en la sentencia objeto del recurso hayan quedado establecidos con absoluta claridad los presupuestos fácticos a los que debiera aplicarse la norma invocada, pues sólo entonces podrá esta Corte abocarse a la tarea de dilucidar el sentido y alcance que dicha posee, al ser enfrentada con una situación análoga a la resuelta en un fallo anterior, en sentido diverso (Considerando 7º sentencia de la Corte Suprema).

3. La cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija. Con todo lo antes expresado, se puede advertir que la omisión del empleador de enterar dicha cotización ante la institución previsional respectiva, reviste un incumplimiento de la obligación que impone el contrato de trabajo, consistente en el pago íntegro y oportuno de la remuneración de su trabajador (Considerandos 14º y 15º sentencia de reemplazo de la Corte Suprema)

4. Se unifica la jurisprudencia en el sentido que el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador, cuando éste sea contumaz en su conducta, y puede dar lugar al ejercicio de la acción de despido indirecto prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo (Considerandos 22º sentencia de reemplazo de la Corte Suprema).

10.- Título: Unificación de jurisprudencia. Presupuestos procedencia del recurso. Jornadas de trabajo inferiores a 45 horas semanales pero superiores a 30 horas semanales constituyen jornada ordinaria de trabajo

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 07/08/2014

Rol: 545-2014

Hechos: Demandado interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad impetrado contra la sentencia que acogió la demanda sobre el cobro de diferencias remuneracionales. La Corte Suprema rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sentencia: 1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia (Considerando 1º sentencia de la Corte Suprema).

2. Se colige que una jornada de 36 y 40 horas semanales -como son las pactadas en la especie- para todos los efectos legales, tiene la naturaleza de jornada ordinaria. Tal naturaleza se desprende de la normativa a la que se ha hecho mención, puesto que a partir de la vigencia de la Ley Nº 19.759 que la estableció en forma expresa, la única jornada parcial admitida por el legislador es aquella cuyo máximo es de 30 horas semanales y no otra. En este mismo sentido, cuando el legislador en el inciso tercero del artículo 44 del estatuto laboral autoriza pagar un sueldo proporcional, dicha excepción está referida únicamente a la situación allí descrita, a saber, a los contratos con jornada parcial, entendida ésta como la definida en el artículo 40 bis del Código del Trabajo. Refuerza lo anterior, lo que esta misma Corte ha dicho en fallos anteriores, en cuanto a que en la situación de trabajadores con jornada parcial, el tiempo que los dependientes laboren en exceso sobre ella y que han pactado válidamente, debe considerarse jornada extraordinaria, la que debe pagarse, a lo menos, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 40 bis A, introducido por la Ley Nº 19.988, de diciembre de 2004 o conforme lo dispone el artículo 32 inciso 3º, todos del Código del Trabajo. Lo anterior descarta la existencia de jornadas parciales superiores a 30 horas semanales pues el exceso se entiende como horas extraordinarias. Ciertamente las partes de este juicio han enmarcado su vinculación conforme a los requerimientos del mercado en relación con la demandada, pero ello en ningún caso ha podido ser con infracción a la normativa legal que regula la materia, de modo que sólo cabe concluir que las jornadas de trabajo inferiores a 45 horas semanales pero superiores a 30 horas semanales, constituyen jornada ordinaria de trabajo, toda vez que las partes han podido libremente pactarla con una duración menor al máximo legal, y que no ha quedado encasillada dentro de lo que la ley califica como jornada a tiempo parcial por exceder de los parámetros legales (Considerandos 8º y 9º sentencia de la Corte Suprema).

IV.- Artículos y Otros

1.- Dirección del Trabajo lanzó el Programa Nacional de Fiscalización a la Construcción. Un total de 550 empresas principales y contratistas serán fiscalizadas a lo largo del país.

Christian Melis, el director del trabajo, explicó que este programa nacional "la Dirección del Trabajo lo viene realizando desde hace 10 años, lo que ha contribuido a la baja en la tasa de accidentes laborales". Agregó que "el programa de este año fiscalizará la seguridad y salud de los trabajadores; en las empresas principales se revisará la protección, seguridad y salud de los trabajadores propios y subcontratados. Específicamente, instrumentos de prevención de riesgos, condiciones sanitarias y ambientales y riesgos específicos de la construcción".

Mientras que en las empresas contratistas se inspeccionará los riesgos específicos relacionados con el uso de los elementos de protección personal, dijo Melis.

La fiscalización in situ abarcará solo a obras o faenas en pleno funcionamiento, priorizando construcciones en altura, subterráneas, excavaciones o túneles.

Finalmente, la Ministra Javiera Blanco sostuvo que "a través de este programa se pretende fomentar la seguridad laboral, no solo a través de los Comités Paritarios, sino encontrando soluciones para pequeñas empresas con menos de 25 trabajadores".

La Secretaria de Estado destacó que "hoy se debe mejorar la empleabilidad, a través del trabajo decente, que se manifiesta en mayor seguridad para los trabajadores".

Artículo publicado el 11.08.14, en www.dt.gob.cl

2.- SUSESO abre agencia en Región de Coquimbo.

Con dirección en Francisco de Aguirre N° 331, La Serena, la apertura de esta nueva oficina se realiza en el marco del Plan de Regionalización de la SUSESO, en convenio con la Superintendencia de Pensiones, dando en la actualidad cobertura al 66% del territorio nacional. De esta manera se facilita el acceso de la población a los servicios que brindan ambas entidades.

En la actualidad, esta Superintendencia cuenta con oficinas en las regiones de Arica Antofagasta, Atacama, Maule, del Biobío, Araucanía, Los Lagos y Coyhaique.

Información publicada por la Superintendencia de Seguridad Social el 13.08.2014, en www.suseso.gob.cl

3.- Convenio CCS y CChC para prevenir controversias en la construcción.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, CAM Santiago, suscribió un convenio con la Cámara Chilena de la Construcción (CCHC) para impulsar la promoción y difusión de herramientas que prevengan controversias en el desarrollo de contratos de construcción. Estos mecanismos, que son profusamente empleados en países desarrollados, pueden estipularse en los contratos con el objeto de optimizar la relación entre las partes contratantes, consolidando su vinculación a largo plazo y disminuyendo, significativamente, el índice de conflictividad.

El sistema estará plenamente operativo a partir de enero del 2015.

Información publicada por la Cámara Chilena de la Construcción el 18.08.2014, en www.cchc.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

ORD.: Nº 2659 / 032 de 18.07.2014. DT.

MATERIA: Negociación Colectiva. Huelga. Bono de reemplazo. Licencia Médica.

1.-Resulta jurídicamente procedente que los trabajadores que se encuentren participando en una huelga y, que durante el curso de la misma, deban hacer uso de licencia médica, concurren en el reparto de la suma total a que asciende el bono de reemplazo, establecido en el Código del Trabajo, artículo 381, inciso 1º, letra c).

2.-No resulta ajustado a derecho que los trabajadores involucrados en un proceso de negociación colectiva que no puedan participar de la huelga respectiva, por encontrarse haciendo uso de licencia médica durante el período en que ésta se desarrolla, sean partícipes de la repartición de la suma total a que asciende el bono de reemplazo de trabajadores que da cuenta el Código del Trabajo, artículo 381, inciso 1º, letra c), salvo que la huelga se prolongue más allá del término de la respectiva licencia.

ORD.: Nº 2660 / 033 de 18.07.2014. DT

MATERIA: Derechos Fundamentales. Principio de no discriminación.

Actualiza la doctrina vigente de esta Dirección, contenida en dictamen 03704/134, de 11.08.2004, a la luz de los efectos de la ley Nº20.609, que establece medidas contra la discriminación.

La ley Nº 20.609, en su artículo 2º, el cual dispone que: *"Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad. Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público. Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4º, 6º, 11º, 12º, 15º, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima".*

A la luz del referido precepto legal posible es concluir que el concepto de discriminación arbitraria transcrito, recoge plenamente el principio constitucional de no discriminación en el ámbito laboral, contemplado en el inciso tercero, del artículo 19 Nº16 de la Constitución Política, el cual prescribe, en lo pertinente, que *"Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal..."*.

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Por consiguiente, el análisis del cuerpo legal en estudio, permite concluir que la entrada en vigencia de la ley N°20.609, si bien acentúa el compromiso de esta Dirección, en tanto su carácter de órgano de la Administración del Estado, en la promoción y protección de los derechos fundamentales, su disposición no altera el régimen normativo laboral, puesto que en la esfera de sus objetivos de garantizar la igualdad de oportunidades y trato en el empleo, ha prevenido en sancionar los actos de discriminación en un sentido amplio.

ORD.: N° 2991 / 037 de 07.08.2014. DT

MATERIA: Cajas de Compensación; Descuentos; Créditos Sociales; Reconsidera dictamen N° 4185/071, de 23.09.2010 .

- 1) El trabajador que al término de la relación laboral mantenga vigente crédito social con una Caja de Compensación de Asignación Familiar, deberá al momento de ratificar el finiquito, autorizar expresamente cualquier descuento destinado al pago de tales obligaciones crediticias.
- 2) Reconsidera y deja sin efecto Dictamen N°4185/071, de 23.09.2010 relativo a créditos otorgados por Cajas de Compensación y Asignación Familiar.

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

1.- Oficio N° 44720, de 15.07.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACION DE PATOLOGÍA COMO DE ORIGEN COMÚN. NO ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Dictamen: Trabajadora solicitó la emisión de un pronunciamiento acerca de origen laboral o común de la patología que padece, osteomuscular, que atribuyó a evento sufrido en su trabajo.

Mutual informó y remitió antecedentes.

SUSESO concluyó que no es posible establecer una relación de causalidad de la afección de la trabajadora con el siniestro ocurrido. En efecto, el mecanismo lesional descrito para ese evento no es concordante con la producción de la afección en comento.

2.- Oficio N° 44722 , de 15.07.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍA DE ÍNDOLE MENTAL Y OTRAS COMO DE ORIGEN COMÚN. NO SECUELAS DE ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Dictamen: Trabajador solicitó la emisión de un pronunciamiento acerca de origen laboral o común de afecciones de salud mental, osteomuscular y auditivas que atribuye al accidente laboral sufrido el 23.08.13, ocasión en que fue agredido por pasajeros en su condición de chofer de locomoción colectiva.

Mutual informó que evaluó, trató y otorgó el alta laboral el 30.10.13 manteniendo controles regulares de salud mental y otros. Respecto de la afección osteomuscular, por la que consultó en diciembre de 2013, fue evaluada y se derivó a continuar tratamiento por su previsión de salud por considerarla de origen común.

SUSESO concluyó que afección de codo derecho es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad entre el cuadro clínico que presenta y el evento ocurrido en agosto de 2013 ante evidencia de alteraciones degenerativas no atribuibles al evento. También consideró oportuna el alta laboral otorgada, adecuado el manejo terapéutico, el tiempo empleado y las atenciones brindadas.

3.- Oficio N° 44723, de 15.07.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍA COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Dictamen: Empresa solicitó un pronunciamiento acerca de origen laboral o común de patología que padece un trabajador .

Mutual informó y envió antecedentes.

SUSESO concluyó que la afección que presenta el trabajador es de origen laboral, toda vez que existe una relación de causa directa, como exige la Ley N° 16.744 entre el trabajo que desempeña y la sintomatología que presenta. En efecto, en las actividades que efectúa como enfierrador, se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

4.- Oficio N° 44728 , de 15.07.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA DIAGNÓSTICO EFECTUADO POR MUTUAL DE SECUELAS DE ACCIDENTE DEL TRABAJO Y APRUEBA TRATAMIENTO OTORGADO.

Dictamen: Empresa solicitó revisar el caso, a fin que se establezca que sólo corresponde asignar los días de reposo por evento traumático agudo de trabajador al cálculo de la tasa de siniestralidad efectiva de esa empresa, ya que la lesión de menisco y ligamento sería previa al accidente y tendría un origen traumático no laboral, por lo que debe tratarse por su previsión.

Mutual envió los antecedentes respectivos e informó que el trabajador no tuvo lesión meniscal o de ligamento sino que se trató de la fractura que se indica.

SUSESO concluyó que, efectivamente, la lesión del trabajador se trató de una fractura, donde el tratamiento de Mutual fue adecuado, oportuno y suficiente.

5.- Oficio N° 45585 , de 18.07.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN. NO ACCIDENTE DEL TRABAJO. VERSIONES CONTRADICTORIAS.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de rigen común el accidente que sufrió el 27.03.14. Explicó que mientras se desempeñaba como conductor de microbús del transporte público tuvo un altercado con un pasajero que lo insultó, al final del recorrido apareció nuevamente el individuo, lanzándole una piedra, la cual impactó en su costado izquierdo, posteriormente el sujeto se abalanzó haciéndolo caer en el suelo y comenzó a golpearlo.

Mutual informó que trabajador al ingresar refirió que al bajarse del bus tras terminar su recorrido, un pasajero le lanzó una piedra que lo impactó en la espalda, calificó el referido siniestro como no laboral por cuanto existen antecedentes contradictorios acerca de su ocurrencia.

SUSESO concluyó que existen elementos contradictorios que impiden la calificación del siniestro como laboral, puesto que el trabajador en el relato que proporcionó al ingresar en Mutual mencionó que un pasajero le lanzó una piedra, la cual impactó en su espalda, mientras que en la correspondiente DIAT se indicó que un pasajero lo agredió con golpes de puño y pie, cayendo ambos al suelo. Por último, en su presentación ante SUSESO el trabajador refirió que pasajero primero le lanzó una piedra y luego se abalanzó golpeándolo.

En consecuencia SUSESO declara que no corresponde otorgar en su caso la cobertura de la Ley N°16.744.

6.- Oficio N° 45588 , de 18.07.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACION DE ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen laboral siniestro de trabajador de esa entidad porque dentro de sus labores no está la carga y descarga de elementos, situación en la que se accidentó, sino que trabaja como Portero.

Mutual informó que trabajador que laboral como Portero al ayudar a otros a descargar palletes, se aplastó dedo meñique y sufrió golpes contra un muro.

SUSESO concluyó que trabajador se lesionó al ayudar a otros trabajadores de la empleadora a bajar palletes, acción que ejecutó por voluntad propia y sin que se le hubiere ordenado; si bien el accidente ocurrió en circunstancias de una acción que no le correspondería, ello no obsta para calificar el siniestro como laboral. Los actos de imprudencia temeraria o negligencia inexcusable no constituyen una excepción a la cobertura del seguro social de la Ley N° 16.744, aprobando lo obrado por Mutual en este caso.

7.- Oficio N° 45598 de 18.07.14, de SUSESO.

Materia: 6 MESES ES LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A COBRO DE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL.

Dictamen: Trabajadora reclamó ante SUSESO por cuanto por error no advirtió que no percibió los subsidio por incapacidad laboral a que tenía derecho por el reposo que tuvo a raíz de un accidente de trayecto entre el 18.10 y el 27.11 de 2011.

Mutual informó que el subsidio correspondiente al período indicado por la trabajadora estuvo disponible para ser cobrado a contar del 11.11.11 en las oficinas de Servipag; pero no fue cobrado. Conforme al artículo 34 de la Ley N° 18.591, sobre Normas Complementarias de la Administración Financiera de Incidencia Presupuestaria y de Personal, el plazo para impetrar el derecho al cobro de subsidio por incapacidad laboral generados por licencias médicas de origen profesional es de 6 meses contado desde el término de su vigencia.

SUSESO concluyó que efectivamente el citado artículo dispone que el derecho a impetrar el subsidio por incapacidad temporal de la Ley N° 16.744 prescribirá 6 mese desde el término de la respectiva licencia, por lo que no procede realizar el pago reclamado toda vez que ha prescrito el plazo establecido al efecto.

8.- Oficio N°45599 , de 18.07.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA AUTOMARGINACIÓN. NO CORRESPONDE REMBOLSAR GASTOS MÉDICOS INCURRIDOS EN EL EXTRA SISTEMA.

Dictamen: Trabajador expuso que el 20.09.13 mientras estaba navegando en cumplimiento de su trabajo, sufrió una caída, desembarcando en Tocopilla al día siguiente y ante la precariedad de los servicios de salud en ese Puerto, viajó hasta Santiago y posteriormente a su domicilio, acudiendo el 23.09.13 a la Urgencia de la Clínica Reñaca, lugar en donde fue atendido a través de su ISAPRE. Señaló que mantiene una deuda con dos clínicas y con la ISAPRE. Solicita se defina su situación.

La ISAPRE emitió informe.

Mutual informó que trabajador ingresó el 13.01.14 refiriendo el accidente del 20.09.13, calificó el siniestro como un accidente del trabajo y otorgó las prestaciones médicas y económicas de la Ley N° 16.744 con la sola excepción del valor de las prestaciones dispensadas en el extra sistema, conforme a lo establecido en el artículo 71, letra e) del D. S. N° 101, de 1968, del MINTRAB.

SUSESO concluyó que el trabajador se marginó de la cobertura de la Ley N° 16.744, por lo que no tiene derecho a reembolso. En efecto, el concepto de automarginación o marginación voluntaria obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios médicos propios o por convenio adecuados para el otorgamientos de las prestaciones de la Ley. El artículo citado dispone "Excepcionalmente el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador, en las siguientes situaciones: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona de no mediar atención médica inmediata. Una vez calificada la urgencia y efectuado el ingreso del accidentado, el centro asistencial deberá informar de dicha situación a los organismos administradores, dejando constancia de ello". En este caso no concurre ninguna de las situaciones excepcionales descritas. En todo caso la marginación no alcanza los subsidios por incapacidad laboral.

9.- Oficio N° 45600 , de 18.07.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMÓ CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN. NO ACCIDENTE DEL TRABAJO. CONTRADICCIÓN EN LA FECHA DE OCURRENCIA.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificación como accidente común del siniestro que lo afectó durante su jornada laboral los días 24 y 25 de agosto de 2012 al realizar sobreesfuerzo.

Mutual informó y remitió antecedentes.

SUSESO concluyó que trabajador incurrió en una contradicción sobre la fecha del siniestro, toda vez que mientras en su reclamación sostiene que ocurrió entre los días 24 y 25 de agosto de 2012, en la DIAT que suscribió al ingresar el 30 del mismo mes y año en los servicios médicos de Mutual, señaló que había ocurrido el día anterior (29 de agosto). Tales versiones impiden tener por acreditado la ocurrencia del siniestro que señaló como causante de su afección lumbar.

10.- Oficio N° 45718 , de 18.07.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACION DE PATOLOGÍA COMO DE ORIGEN COMÚN. NO ACCIDENTE DEL TRABAJO. MECANISMO INSUFICIENTE Y NO CONCORDANTE.

Dictamen: Trabajador solicitó un pronunciamiento acerca del origen laboral o común que debe asignarse a la patología que afectó su extremidad inferior izquierda y que motivó la emisión de licencia médica y que, a su juicio, lo atribuye a un evento ocurrido el 27.03.13 a la salida de su trabajo.

Mutua informó y remitió antecedentes.

SUSESO concluyó que la afección que presentó el interesado es de origen común toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad entre el cuadro clínico que motivó el reposo y el evento ocurrido el 27.03.13. En efecto, el mecanismo descrito para ese evento es insuficiente y no concordante con la lesión en comento.

11.- Oficio N° 46840, de 2307.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN COMO DE ORIGEN COMÚN. NO ACCIDENTE DEL TRABAJO. DECLARACIONES DISCORDANTES.

Dictamen: Una ISAPRE solicitó un pronunciamiento acerca del origen laboral o común de la afección de índole mental que presenta su afiliada y que motivó 9 licencias médicas, por cuanto trabajadora refirió que el 28.02.13 luego de realizar un trámite bancario, se dirigió a empresa de cliente, oportunidad en que fue asaltada por dos individuos que portaban armas de fuego.

Posteriormente la trabajadora solicitó se agilizará la respuesta a su situación.

Mutual informó y remitió antecedentes, haciendo presente que el siniestro que habría ocurrido el 28.02.13 y por el que ingresó fue calificado como de origen común por cuanto no existió relación de causalidad ni aún indirecta entre el cuadro de salud mental que presentó y su trabajo.

SUSESO concluyó que existen claras contradicciones en relación con las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente que le ocurrió a la citada trabajadora, por una parte, ésta habría referido que le ocurrió al dirigirse a la empresa de un cliente, siendo asaltada. Por otra parte, indicó que al ser evaluada en Mutual, que el día del siniestro había ido a cobrar un vale vista de su cónyuge por una licencia médica éste, oportunidad en que fue abordada por dos individuos que la agredieron. Por tanto los mencionados antecedentes impiden establecer las circunstancias en que ocurrió el siniestro al haber declaraciones discordantes sobre éste, lo que obsta a calificarlo como un accidente del trabajo.

12.- Oficio N° 46882 , de 23.07.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA ACCIDENTE COMO DE ORIGEN COMÚN. NO ACCIDENTE DEL TRABAJO. BROMAS, SUJETO ACTIVO.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el accidente que sufrió el 03.04.14. Refirió que mientras trasladaba piezas de andamios, se torció el pie izquierdo.

Mutual informó que trabajador ingresó el 03.04.14 refiriendo que se torció el pie mientras trasladaba materiales de andamios. Sin embargo, la investigación de accidente realizada por la empresa concluyó que el trabajador se accidentó cuando se subió a dos bastidores de andamios y comentó a caminar en zancos, perdiendo el equilibrio, cayendo y doblándose el tobillo izquierdo, versión que fue ratificada por 4 testigos.

SUSESO concluyó que no se discute que el siniestro ocurrió durante la jornada laboral y al interior de su lugar de trabajo, sino que se rechaza la calificación debido a que el siniestro se produjo a consecuencia de una broma, siendo el trabajador sujeto activo de la misma. Dicho relato fue corroborado por el testimonio de 4 trabajadores. El criterio aplicado respecto de accidente ocurridos a raíz de bromas y que se expresa en los Ords. 45860 de 2004 y 59005 de 2005, exige al trabajador denunciante que sea sujeto pasivo de la broma para calificarlo como laboral el siniestro que ello desencadene, lo que no ocurrió en la especie.

13.- Oficio N° 46891, de 23.07.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA ACCIDENTE COMO DE ORIGEN COMÚN. NO TRAYECTO. DISCORDANCIA DE DATOS, SE PRESENTÓ TRES DÍAS DESPUÉS SIN MEDIOS DE PRUEBA QUE RESPALDEN DECLARACIÓN.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el accidente del trabajo en el trayecto de que habría sido víctima. Se presentó el Mutual el 13.05.14 refiriendo que el 10.05.14 mientras caminaba entre su lugar de trabajo y su habitación, resbaló y cayó.

Mutual informó que calificó como de origen común porque, al margen de un certificado horario, no acompañó otros elementos de prueba y no explicó porqué se demoró 3 días en consultar.

SUSESO concluyó que no es posible tener por acreditada la ocurrencia del accidente del trabajo en el trayecto que refirió haber sufrido el interesado toda vez que en la versión contenida en la DIAT que suscribió, si bien es similar a la expuesta en su reclamación, difiere de la expresada en al DIAT de su empleadora. Al margen de tal discordancia, llama la atención que se presentó en Mutual 3 días después de la ocurrencia del mismo, sin medios probatorios que respalden su declaración.

14.- Oficio N° , de .14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA ACCIDENTE COMO DE ORIGEN COMÚN. NO TRAYECTO. FALTA DE PRUEBAS. HORA DE OCURENCIA NO ES CONCORDANTE CON INFORMACION DE EMPLEADOR.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que loe habría ocurrido en el trayecto entre su casa habitación y su lugar de trabajo, cuando mientras viajaba en un bus otro pasajero le golpeó el rostro con su mochila.

Mutual informó que trabajador no presentó otro medio de prueba y se rechazó el caso.

SUSESO concluyó que no se encuentra suficientemente acreditado que el siniestro en comento haya ocurrido en las circunstancias descritas, por cuanto trabajador no acompañó otros elementos probatorios que lo acrediten, máxime que la hora de ocurrencia no es concordante con la jornada laboral informada por empleador.

15.- Oficio N° 47605, de 27.07.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN COMO DE ORIGEN COMÚN DE PATOLOGÍA OFTALMOLÓGICA DETECTADA EN EXAMEN OCUPACIONAL. EN CUANTO APTITUD PARA EL TRABAJO, LA CONTRAINDICACIÓN DEBERÁ REVISARSE AL TÉRMINO DEL ESTUDIO Y EVENTUAL TRATAMIENTO.

Dictamen: Trabajador solicitó pronunciamiento respecto de origen laboral o común que debe asignarse a patología ocular diagnosticada en virtud de examen ocupacional realizado por Mutual y además solicitó pronunciamiento sobre su aptitud para desempeñarse en funciones de conductor de equipo móvil.

Mutual informó que realizó un reevaluación al trabajador que confirma la alteración ocular mencionada y que contraindica su desempeño temporal como conductor.

SUSESO concluyó que no existen elementos que permitan calificar la patología ocular que presenta el interesado como laboral y por lo tanto confirma lo obrado por Mutual en orden a indicar que corresponde que se evalúe por su sistema previsional de salud común. Respecto de su aptitud para el desempeño de funciones como conductor de equipo móvil, ésta deberá ser revisada una vez que haya completado el estudio y el eventual tratamiento que requiera la patología oftalmológica de origen común que presenta.

16.- Oficio N° 48078, de 28.07.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA ACCIDENTE COMO DE ORIGEN COMÚN. NO ACCIDENTE DEL TRABAJO. PÉRDIDA DE CONOCIMIENTO ORIGINÓ CAÍDA Y LESIONES.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común accidente originado por un desmayo.

Mutual informó que el trabajador mientras cumplía sus funciones laborales le comentó a una compañera que se sentía mal y al levantarse sufrió una repentina pérdida de conciencia, cayendo de espaldas al suelo, presentando convulsiones y la mirada desviada y concluyó que la situación clínica que presentó el trabajador fue considerada como de origen común toda vez que el accidente se originó por el síndrome epiléptico que lo afecta, por lo que el mecanismo de lesión no estuvo circunstanciado en el ejercicio de su trabajo como guardia de seguridad, por lo que no se configuró un accidente del trabajo en los términos del artículo 5° de la Ley N° 16.744.

SUSESO concluyó que el cuadro médico que presentó el trabajador es de origen común, el cual al manifestarse ese día, provocó su caída y las lesiones consecuentes, por tanto, desde el punto de vista médico, el hecho no constituye un accidente laboral.

17.- Oficio N° 50345, de 04.08.14, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA NO APTITUD PARA CARGO. HIPOBARIA INTERMITENTE CRÓNICA.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto determinó en evaluación ocupacional que presentaba alteraciones que contraindican su desempeño para cargo de Supervisor, esto es, lo considera no apto para trabajar en gran altura geográfica.

Mutual informó.

SUSESO señaló que teniendo presente el art. 72 a) del DS 101, de 1968, del MINTRAB y arts. 186 y 187 del Cód. del Trabajo, en conformidad con los hallazgos clínicos evidenciados, se concluye que trabajador tiene contraindicación para desempeñarse en gran altura geográfica, por factor de riesgo personal y exposición a hipobaría intermitente crónica.

18.- Oficio N° 50610 , de 05.08.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO. HORARIO DE COLACION.

1-Dictamen: Empresa solicitó a SUSESO reconsiderar lo resuelto, que confirmó la calificación como accidente del trabajo el que sufrieron dos trabajadores de esa entidad cuando se dirigían en una camioneta de la empresa a almorzar en un restaurante del sector de Lo Vásquez, por cuanto a su juicio, el accidente no tuvo relación de causalidad alguna con el trabajo.

SUSESO concluyó que conforme lo ha resuelto reiteradamente (v. gr. Oficios Ords. 8403 de 1990, 3876 de 1993, 13156 de 1994 y 46795 de 2011) que el cumplimiento de una necesidad fisiológica, como almorzar, comprar una bebida o tomar algún alimento en medio de la jornada de trabajo, no rompe, a efectos de la protección del Seguro Social de la Ley N° 16.744, la relación laboral durante el tiempo que haya de emplearse en atenderla, ya que al momento de accidentarse la conducta de la víctima está determinada por la circunstancia de haber estado trabajando para su empleador y con el ánimo de reanudar sus labores, por lo que no podría sostenerse que fuer ajena en absoluto a dicho trabajo, siendo, por el contrario, indudable su relación con el mismo.

19.- Oficio N° 51152 de 06.08.2014, de SUSESO.

Materia: CALIFICA ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO. NO RIÑA, VÍCTIMA DE AGRESIÓN.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por haber calificado como de origen común el siniestro que sufrió cuando fue agredido por dos ex compañeros de trabajo, porque habían sido despedidos por un altercado que habían tenido el día anterior.

Mutual informó que calificó como de origen común porque existen antecedentes contradictorios acerca de la ocurrencia del siniestro.

SUSESO concluyó que la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744 siempre y cuando resulte lesionada en el ámbito de su quehacer laboral, pero no así en el marco de una riña. En la especie es posible concluir que tanto las amenazas como la concreción de ellas con la agresión de la que fue víctima el trabajador tiene relación mediata o indirecta con el trabajo desempeñado, toda vez que el altercado producido a la hora de ingreso de los trabajadores de la obra, mientras unos tomaban desayuno y otros se cambiaba la ropa, es el que provoca la reacción destemplada de los dos agresores con intimidación con cuchillos y, una vez que son denunciados a sus superiores dentro de la obra, trae como consecuencia su despido inmediato, efecto laboral que lleva a los afectados a cumplir con las amenazas proferidas y agredir al que consideraban causante del término de sus contratos de trabajo, por lo que resulta procedente calificar el siniestro ocurrido al interesado como del trabajo.

20.- Oficio N° 51198 de 06.08.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA REPOSO OTORGADO POR MUTUAL.

Dictamen: Empresa reclamó en contra Mutual por haber otorgado 4 días de reposo a trabajador en virtud de lesión que sufrió mientras desarrolla sus labores, al recibir golpe en antebrazo derecho, toda vez que, a su juicio, el trabajador no quedó incapacitado para el trabajo por cuanto, dado su cargo, podría haber realizado otras labores, como lectura de planos o apoyo en la instalación de faena.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que prestaciones otorgadas por Mutual han sido adecuadas. Respecto del reposo otorgado, se encuentra justificado.

21.- Oficio N° 52214 , de 08.08.2014, de SUSESO.

Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN. NO ACCIDENTE DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO. DISTINTAS VERSIONES. HALLAZGOS NO CONCORDANTES CON MECANISMO LESIONAL.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que le ocurrió en el trayecto entre su casa habitación y su lugar de trabajo en bicicleta, en el que perdió el equilibrio, y cayó al suelo sobre su mano izquierda empuñada.

Mutual informó que ante las distintas versiones entregadas por el interesado respecto de las circunstancias del siniestro y la falta de pruebas, fue calificado como de origen común.

SUSESO concluyó que si bien uno de los mecanismos lesionales descritos por el interesado es concordante con el cuadro que lo afectó, en el examen físico no se evidenciaron hallazgos de lesión aguda y concordantes con una caída desde una bicicleta, como erosiones en la piel, por lo que debe ser calificado como de origen común.

22.- Oficio N° 53107 , de 13.08.2014, de SUSESO.

Materia: NO DUPLICAR INFORMACIÓN REQUERIDA. INFORMACIÓN SOLICITADA SÓLO A SUSESO Y NO A SUS FISCALIZADOS.

Dictamen: SUSESO ante solicitud de la Comisión Ergonómica Nacional dirigido a ese Ente Fiscalizador y a los organismos administradores del Seguro Social contra Riesgos Profesionales expuso que, el tenor de la presentación no permite determinar cual es la labor o las labores que están siendo evaluadas y que dan lugar al requerimiento. Por ende, para poder recopilar y procesar la información que corresponda solicita a la Comisión aclarar y precisar la petición.

Por otra parte, hace presente que el haber efectuado el mismo requerimiento a los organismos administradores señalados, en su opinión, es requerir información duplicada. Lo anterior atendido que por ser estos organismos sus fiscalizados, son quienes le entregan la información relacionada con sus acciones, la que incluye las relacionadas con salud ocupacional, por lo que corresponde que la información que se requiera sea solicitada sólo a esa Superintendencia.